



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00148-00.  
**Demandante:** Kelly Yohana Velázquez Villadiego.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre.

### OBJETO

En vista que el proceso se encuentra con vencimiento del término de traslado de la demanda, encontrándose por ese motivo en estudio a proveer la siguiente etapa procesal, se tiene que la parte actora presentó en escrito aparte un llamamiento en garantía<sup>1</sup> que formuló dentro de la oportunidad legal, por lo que se requiere su estudio.

### ANTECEDENTES.

-La parte actora, por conducto de mandatario judicial instauró en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda en contra de la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio G/N 0057-2017 del 24 de febrero de 2017, suscrito por el Gerente de la entidad accionada, con el fin de que se reconozca por parte de la accionada que existió una verdadera relación laboral, y que por ende se deben reconocer la totalidad de las prestaciones sociales a la que por Ley tiene derecho en el cargo de Ingeniera en Sistemas como soporte y asistencia en el área de sistemas de la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016.

- En auto calendado 07 de julio del 2017, se admitió el litigio<sup>2</sup>; Decisión que fue notificada a la parte demandante por estado el 06 de septiembre de esa anualidad<sup>3</sup>.

- El 21 de noviembre del 2017 la entidad demandada dio contestación de la demanda<sup>4</sup> y simultáneamente llamó en Garantía a la Superintendencia Nacional de Salud<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 98 - 101.

<sup>2</sup> Fl. 68- 68v.

<sup>3</sup> Fls. 73 - 76v.

<sup>4</sup> Fls. 76 - 89.

<sup>5</sup> Fls. 98 - 101.

## CONSIDERACIONES.

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la Litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin de que este responda si se emita una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el art. 225 de la Ley 1437 del 2011, en efecto dice:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

De la normativa referenciada se colige que para admitir el llamado en garantía formulado en trámite de un proceso contencioso se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- Indicar el nombre, el domicilio o residencia del llamado en garantía y los de su representante legal
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.
- Probar siquiera sumariamente la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el convocante y el llamado en garantía.
- Exponer los argumentos fácticos y de derecho en que soporta la relación de garantía en estudio.

Con relación a los dos últimos requisitos precitados la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado:

*“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

(...)

*Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.”<sup>6</sup>*

Aterrizando al **caso en concreto** se evidencia que la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de Sn Marcos - Sucre llamó en Garantía a la Superintendencia Nacional de Salud, argumentando por parte de la primera que, la Superintendencia de Salud intervino de manera forzosa a la entidad desde el 30 de agosto de 2011, con la finalidad de lograr la viabilidad financiera, así como el cumplimiento del objeto social y garantizar la debida prestación del servicio de salud, el cual se prorrogó hasta el 22 de marzo de 2016 como bien se puede observar en la Resolución N° 000857 del 23 de marzo de 2016<sup>7</sup>, término dentro del cual se dio origen al contrato de prestación del servicio relacionado en la demanda, por lo que se hace necesario el llamamiento de dicha entidad, en caso de que exista una sentencia adversa contra el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre.

En lo que hace a dicha solicitud será negada, teniendo en cuenta que si bien es cierto que se encuentra demostrado que, la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre se encontraba intervenida de manera forzosa por parte de la Superintendencia de Salud desde el 30 de agosto de 2011, término dentro del cual se originó los diferentes contratos de prestación de servicio de la Sra. Kelly Yohana Velázquez Villadiego en el cargo de ingeniera en sistema como soporte y asistencia en el área de sistema de la mencionada E.S.E y que dicho contratos -OPS- fueron celebrados por parte de Juan Carlos Guardo del Rio, quien actuaba en calidad de agente especial de intervención de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de II Nivel del Municipio de San Marcos - Sucre, toda vez que los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados, con el aquí demandado, no se hicieron en

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia calendarada 2 de mayo de 2016; Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00245-01(51297).

<sup>7</sup> Fls. 102 - 109.

razón de la intervención, sino con base a las necesidades administrativas propias de la entidad intervenida, es decir que dichos contratos no se dieron como objeto de la interventoría, para fines propias de la interventoría.

Por otro lado, debe entenderse que esas Órdenes de Prestación de Servicios se originaron dentro del término de la intervención, pero esto no denota que la responsabilidad de los contratos recaiga en el ente interventor, puesto que su accionar estaba encaminado, como bien lo indicó la entidad accionada en el petitorio del llamamiento, en procura de la sostenibilidad financiera del Ente prestador de Salud, así como del cumplimiento del objeto social de dicha entidad, que no es otro que la no cesación de los servicios de salud en la región, lo que acarrea, que todas las actuaciones se encuentran dirigidas en beneficio y nombre de la entidad, por lo que una vez levantada la medida de intervención, la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre puede manejarse autónomamente, tanto administrativa como financieramente.

Se debe aclarar, que la demanda fue presentada según consta en el acta de reparto el 08 de junio de 2017, contra la entidad, esto es, la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre, se encontraba sin intervención, lo cual quiere decir, que presenta flujo financiero para responder acerca de cualquier proceso litigioso, por lo que mal, sería pretender que la Superintendencia Nacional de Salud responda por los litigios que contra esta recaigan; aunado a todo esto, la mayor beneficiaria por el contrato de prestación del servicio que aquí se demanda, fue la entidad intervenida, hoy demandada.

Además es de tener en cuenta que la entidad llamada en garantía no es subordinada de la E.S.E. Hospital de San Marcos, sino que por el contrario es la E.S.E. la que es la subordinada de la Superintendencia Nacional de Salud, y que el objetivo de esta, es la de ordenar los gastos de la entidad intervenida, para que con sus propios recursos puedan pagar las deudas o pasivos contenidas hasta la época o fecha de intervención.

Por todo lo anterior, se concluye que no procede el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre.

Por lo tanto, se **RESUELVE:**

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00148-00  
**Demandante:** Kelly Yohana Velázquez Villadiego.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de Sn Marcos - Sucre.

---

**PRIMERO: NIÉGUESE** el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta Providencia, vuelva al Despacho para continuar con el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez